

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2018-00088-01

Procede la Sala a decidir sobre las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia –del 28 de octubre de 2021- dictada al interior del proceso declarativo de divorcio de la referencia, y que fue interpuesta por la apoderada judicial de la demandante Leidy Johana Parra Linares -impugnante-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por medio de apoderado judicial, Leidy Johana Parra Linares demandó a Jhon Fredy Pava Torres, para que, previos los trámites del proceso verbal: **i.-** Se decretara el divorcio civil del matrimonio por ellos celebrado el 19 de Octubre del 2017 en la Notaria Única del Círculo de Cimitarra -por las causales 1 y 3 del art. 154 del C.C. en que incurrió el demandado, esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales y malos tratos -respectivamente-, y **ii.-** Se condenara al demandado Jhon Fredy Pava Torres al pago de alimentos en favor de la demandante, por ser este el cónyuge culpable del divorcio.

2.- Mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020, el a quo resolvió Sic “DECRETAR el divorcio, y con ello la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre el señor JHON FREDY PAVA TORRES, identificado con C.C. 79.967.224 De Bogotá D.C. y la señora LEYDY JOHANA PARRA LINARES con C.C. 1.099.543.913. De Cimitarra, por estar probada la causal tercera (3a.) del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976 artículo 4o., modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6o., vale decir, por los ultrajes, el trato cruel: y los maltratos físicos y emocionales en que **ha venido incurriendo la demandante** y el demandado de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.”.

3.- La anterior decisión fue apelada por la parte actora, arguyendo, que, el demandado en su interrogatorio aceptó ser el padre extramatrimonial de una menor concebida durante el matrimonio que sostuvo con la aquí demandante, y por ende, estaba probada la causal primera del art. 154 del C.C. debiéndose condenar al accionado -cónyuge culpable del divorcio- al pago de los alimentos en favor de la demandante -cónyuge inocente-.

4.- Admitido el recurso de apelación -por auto del 21 de julio de 2021¹- y surtido el traslado respectivo para sustentar la impugnación -el cual venció en silencio por la parte recurrente-, durante el trámite de segunda instancia este Tribunal por auto de 3 de agosto de 2021² decretó como prueba de oficio la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Clara Alejandra Pava Sánchez, el cual fue allegado por la parte demandante e incorporado al proceso por auto del 13 de septiembre de 2021³.

¹ Archivo PDF No 03 cuaderno del Tribunal.

² Archivo PDF No 06 cuaderno del Tribunal.

³ Archivo PDF No 017 cuaderno del Tribunal.

5.- Finalmente esta Corporación mediante sentencia del 28 de octubre de 2021⁴, **confirmó** la sentencia recurrida, **adicionándola** únicamente en el sentido de que el divorcio del matrimonio celebrado por las partes de este litigio, también se dio con ocasión de la causal prevista en el artículo 154-1 del C.C., -relaciones sexuales extramatrimoniales- en las que incurrió el demandado -Jhon Fredy Pava Torres-. No obstante lo anterior, esta Sala **-Mayoritaria-** denegó la condena por concepto de alimentos deprecada por la impugnante -demandante-, dado que, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, se señaló como causal de divorcio la prevista en el art.154-3 del C.C., vale recordar, los ultrajes, el trato cruel, y los maltratos físicos y emocionales en que incurrieron la demandante y el demandado, y como quiera, que, la actora -recurrente- no impugnó aquella decisión, vale decir, en la cual también esta fue declarada cónyuge culpable del divorcio, era improcedente entrar a sancionar por alimentos al aquí demandado.

6.- La anterior sentencia de segunda instancia, fue objeto de salvamento de voto parcial por parte del Honorable Magistrado Javier González Serrano, quien precisó, que, Sic “...Y en tal sentido he de observar que, aceptando la firmeza de la cosa juzgada en torno a lo resuelto en la primera instancia, respecto de la causal de ultrajes, y de lo cual hubo claro pronunciamiento extra petita, habida cuenta que era improcedente declarar la culpabilidad también de la demandante, porque ciertamente no hubo demanda de reconvencción y que tal decisión no fuera recurrida por la

⁴ Folios 148 a 168 del Cuaderno del Tribunal.

parte actora, es claro que frente a esa causal no podría haber ahora en segunda instancia condena en alimentos.

Sin embargo, en mi sentir, el juicio de culpabilidad o de inocencia en el divorcio debe hacerse en relación con cada una de las causales y por lo mismo, no comparto la posición mayoritaria que concluye con un juicio de culpabilidad extendido, para de contera denegar el pedimento de alimentos. Y si bien, se podría aceptar que, en virtud a lo dispuesto en la primera instancia y el silencio de la parte actora, se acepta también la culpabilidad en torno a la causal analizada en la primera instancia, no podría colegirse lo mismo en torno a la causal 3ª. Por lo anterior, como también se invocó por la demandante, la otra causal, la 1ª de las establecidas por el Art. 154, que es la referida a las relaciones sexuales extramatrimoniales, la cual esta Colegiatura la encuentra demostrada, sí sería procedente hacer el análisis de los presupuestos de la condena por alimentos, habida cuenta la culpabilidad del demandado en torno a esta causal. Y por lo mismo, no se podría privar del derecho sustantivo a tal prerrogativa.”.

7.- Posteriormente mediante escrito del 3 de noviembre de 2021⁵, la apoderada judicial de la demandante -recurrente-, solicitó a esta Corporación se adicionara y complementara la sentencia de segunda instancia, arguyendo lo siguiente:

7.1.- Que la sentencia del Tribunal debió condenar al demandado -Jhon Fredy Pava Torres- al pago de los alimentos en favor de la demandante, dado que, quedaron probadas las dos causales de divorcio -1 y 3 del art. 154 del C.C.- en que este incurrió.

7.2.- Que existía nulidad de la sentencia de primera instancia, la cual el Tribunal no declaró de oficio, pues dicho fallo fue extra-petita, en el cual se señaló, que, la demandante también fue

⁵ PDF No 25.

culpable de la causal prevista en el art. 154-3 del C.C., lo cual no fue alegado por el demandando mediante demanda de reconvención, atendiendo para ello lo expuesto en el salvamento de voto.

7.3.- Que el art. 281 del C.G.P. señala, que, la sentencia debe ser congruente con los hechos y las pretensiones de la demanda, así como también, con las excepciones y la contestación del libelo, y por ende, al declararse culpable a la demandante, por una causal, que, no alegó el demandado ha debido corregirse dicho yerro por el Tribunal.

7.4.- Que la aquí demandante es una persona, que, ha sido víctima de ultrajes, violencia y malos tratos por parte del demandado. Agregando además, que, **i.-** Esta no trabaja, debe cuidar a su hija, y **ii.-** El arriendo de un apartamento lo recibe el demandado, lo que le impide percibir ingresos.

Por lo anterior solicita se adicione y/o complemente la sentencia de segunda instancia, y se acoja el salvamento de voto.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente debemos recordar, que, el art. 285 del C.G.P. señala, que, las providencias son susceptibles de aclaración cuando existan "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en

ella...”. Asimismo, el artículo 287 ibidem, establece que las sentencias pueden adicionarse cuando se “...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

2.- Precisado el anterior marco legal claro refulge para el Tribunal, la improcedencia de la solicitud de **aclaración** de la sentencia de segunda instancia proferida en este caso concreto por esta Corporación, y que fue elevada por la parte actora, comoquiera que dicho proveído no contiene en la parte motiva y tampoco en la resolutive, “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y que deban ser enmendados, y sean motivo de aclaración todo ello acorde con el artículo 285 del Código General del Proceso.

3.- Amén de lo anterior, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de **adición y/o complementación** de la sentencia proferida por este Tribunal, pues aquella solo resulta procedente cuando el juez no haya resuelto sobre la totalidad de los aspectos que fueron oportunamente planteados por las partes, o cuando el funcionario competente haya obviado adoptar una decisión integral sobre el conflicto sometido a juicio -lo cual no acaece en el presente asunto-, pues nótese, **de una parte**, que la sentencia de segunda instancia de esta Corporación expuso con suficiente claridad, los motivos y razones por los cuales no era procedente condenar al aquí demandado en alimentos, **y de**

otra, por cuanto todos los reparos expuestos por la parte recurrente en su solicitud de adición de sentencia, son puntos de impugnación nuevos no precisados como reparos ante el a quo frente a la sentencia de primera instancia -recurrida-, y menos aún, expuestos ante esta Corporación al momento de sustentar el recurso de apelación, pues frente a esta última etapa procesal -dicho sea de paso-, la aquí demandante -apelante- la dejó transcurrir en el total silencio.

Al respecto vale la pena recordar el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, **toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1° del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1° del canon 328 siguiente.** Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”⁶ (Subrayado y Negrilla de la Sala)

8.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, -se reitera- que la petición incoada por la parte **demandante** de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, al interior del proceso de

⁶ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

divorcio de la referencia no está llamada a prosperar, pues en la misma no se incurrió en los yerros o incorrecciones denunciadas, y simplemente los reparos que presenta la parte demandante en su solicitud son puntos nuevos, con los cuales pretende, que, esta Sala profiera **una nueva decisión** -favorable a sus intereses- respecto de un punto jurídico ya debatido y desatado por este Tribunal, circunstancia última que dista diametralmente de la petición incoada –aclaración y adición de la sentencia-.

9.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la solicitud invocada por la parte demandante deberá denegarse conforme a lo dicho en acápites precedentes.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DENEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2021, deprecadas por la apoderada judicial de la demandante Leidy Johana Parra Linares.

Segundo: De esta decisión, las partes quedan notificadas en estados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

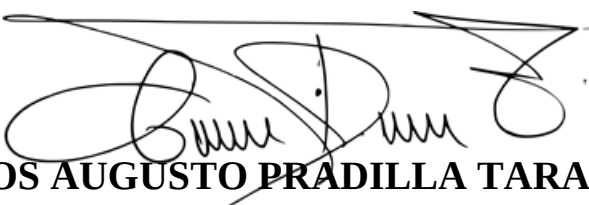
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁷

⁷ Radicado 2018 – 0088. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

